

C9
CPC

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012002-00621-00 Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decretar el embargo del 50% del inmueble solicitado por el ejecutante, se deberá informar el número de folio de matrícula inmobiliaria bajo el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>176</u> del
<u>18 Agosto 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00358-00. ²⁰⁰⁷⁻⁶²¹
Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

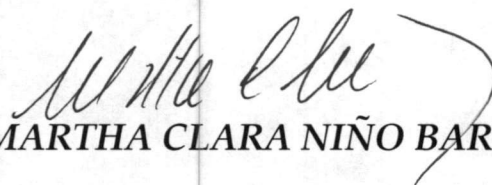
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Por Secretaría elabórese el formato de calificación requerido a folio 203 y expídanse las copias solicitadas por la señora CAROLA MURCIA, éstas últimas a su costa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 176 del

16 Agosto 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C9
opc

2002 - 621

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00358-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

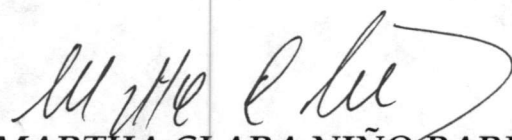
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Se corrige el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2012, para indicar que a quien le corresponde pagar las costas del ejecutivo es al señor **LUIS FRANCISCO PORRAS** y no a la señora CAROLA MURCIA como allí se señaló, toda vez que en contra del primero se siguió seguir adelante la ejecución por que la segunda demostró haber pagado los honorarios al partidor.

Ahora bien, por Secretaría córrase traslado de la liquidación elaborada por el demandante, a quien se le advierte desde ya que deberá corregirla toda vez que la suma que le corresponde pagar al señor **LUIS FRANCISCO PORRAS** asciende a \$400.000.00 que corresponde al 50% de los honorarios que le fueron fijados como partidor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 176 del

12 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

opc
ca

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012009-00487-00. Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Jueza informando que se surtió el traslado de la actualización de la liquidación elaborada por la demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

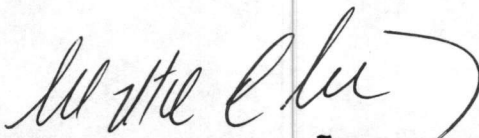
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Surtido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la demandante, no fue objetada dentro del término y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría elabórese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

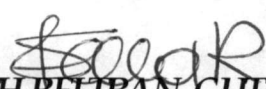

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	176	del
16 Agosto 2016		sf.	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

opc
c4

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012014-00169-00. 2009 - 487
Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

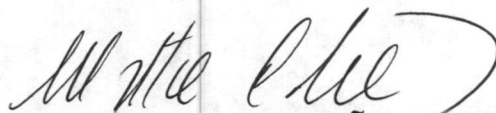
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Por Secretaría elabórese el oficio solicitado con la dirección correcta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>176</u> del
<u>46 Agosto 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

opc
CS

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00358-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

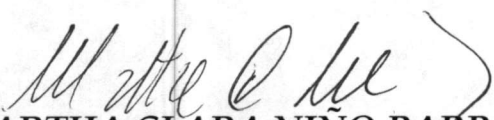
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por las partes, en consecuencia se dispone LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N-1063135 Y 50N-1063114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	176	del
16 Agosto 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CP
ES

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00358-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

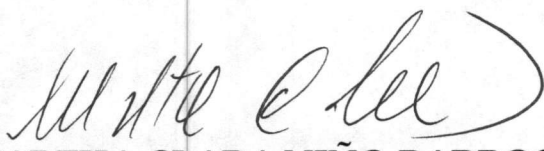
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial sin que se hubiere llevado a cabo la audiencia para su presentación y se aceptó renuncia del apoderado de la demandante, cuando en la diligencia 14 de enero de 2016 el abogado desistió de esa petición, se dispone dejar sin valor ni efecto dicha providencia.

Ahora bien, para que tenga lugar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial se fija la hora de las 3 PM del día 12 del mes de agosto de 2016.

Se advierte que las actas se deberán elaborar con las exigencias del Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 176 del

16 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

9pc
C3

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012012-00061-00. Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la demandante ha solicitado se le haga entrega de los dineros según la liquidación aprobada a la señora MARIA NELCY DIAZ en calidad de curadora provisoria del interdicto provisorio ENSSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ.

Para resolver se considera:

En este juzgado se adelanta el proceso de interdicción No. 50001311000120150003500 promovido por la Defensora de Familia en este juzgado en favor del presunto discapacitado mental ENSSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ, dentro del cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente, con el cual se ordenará la posesión de la guardadora o guardador designado, la elaboración del inventario, publicación de la sentencia e inscripción en el registro civil y la entrega de los bienes.

La ley 1306 de 2009, frente a los requisitos para proceder al ejercicio de la guarda contempla los siguientes:

“Art. 81 la posesión del guardador ante el Juez”.

“Art. 87 Recepción de los bienes inventariados: “efectuada la posesión se entregarán los bienes al guardador conforme el inventario realizado de conformidad con el Art. 44 de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del inventario del mismo ...”

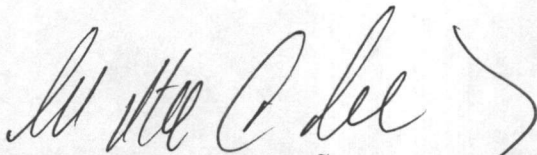
Es importante indicar que con la designación como guardadora provisoria se le ha venido cancelando mensualmente la cuota alimentaria a favor del joven HENSSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ pese a que la señora MARÍA NELCY DIAZ no ha dado cumplimiento a la presentación del inventario de los bienes del interdicto provisorio, no ha tomado posesión del cargo e inscrito la designación provisoria en el registro civil de nacimiento de aquel. Dicho pago se ha realizado como medida de restablecimiento de los derechos del interdicto provisorio sin desconocer la exigencia que el juzgado le ha hecho para que cumpla con lo ordenado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo estipulado por la Ley de Guardas, no se accede a ordenar la entrega de los dineros solicitados y se advierte que se dispondrá lo pertinente, solo una vez se cumpla con lo que se ordene en el fallo próximo a proferir dentro del proceso de interdicción.

En la actualidad se encuentra vigente la orden descuento de la cuota alimentaria decretada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016 y se seguirá cancelando como se ha venido haciendo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>176</u> del
<u>16 Agosto 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

92
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012014-00169-00.
Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

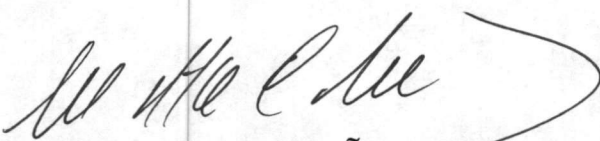
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

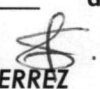
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Conforme a lo solicitado por la Defensora de Familia en escrito visible a folio que antecede, por Secretaría elabórese en forma **INMEDIATA** el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

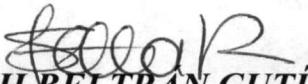

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>176</u> del
<u>16 Agosto 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CR
21

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150015700. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

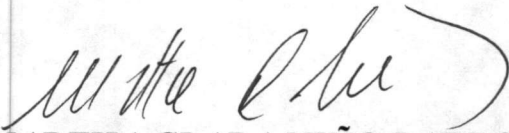
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Téngase por agregado al expediente el Paz y Salvo expedido de la DIAN visto a folio 43.

Se **REQUIERE** a los apoderados de los herederos para que soliciten si a bien lo tienen, el decreto de la partición de los bienes inventariados y aprobados y designen partidador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

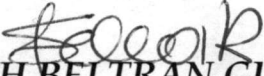

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>126</u> del
<u>16 Agosto 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

9pc
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00354-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acéptese la renuncia del poder presentada por el abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES quien representaba a la parte demandante.

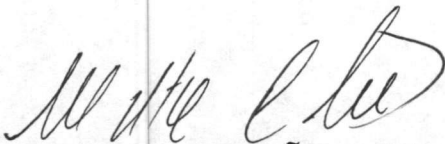
Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO conforme al poder conferido por la parte actora, en los términos y para los fines allí enunciados.

REQUIERASE a la demandante para que dé cumplimiento a la parte final del auto de fecha 26 de mayo de 2016 e informe el grupo familiar que será sujeto de estudio de ADN según las posibilidades allí planteadas, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en consulta al RUAF se encuentra que el señor ANGEL MARIA CALDERON LOPEZ tiene afiliación activa a la EPS FAMISANAR de Girardot en el régimen contributivo, en consecuencia se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la dirección de domicilio o residencia que registre en sus bases de datos. Lo anterior se solicita para dar celeridad al proceso, correspondiendo el impulso a la parte actora a quien se le requiere para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 176 del
16 Agosto 2016
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CP
CZ

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00429-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

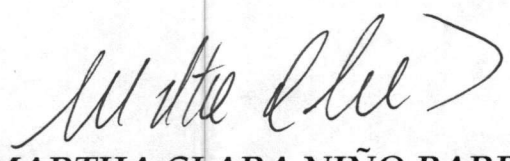
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por agregadas las publicaciones ordenadas en auto de apertura del presente juicio sucesoral.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, Ofíciase a la DIAN poniéndoles en conocimiento que en este juzgado se adelanta el proceso de sucesión de PABLO JOSE WILCHES (qepd), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>176</u> del
<u>16 Agosto 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

opc
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00698-00. Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

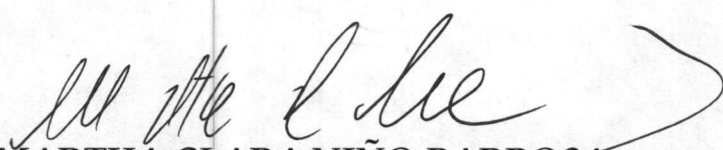
Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de la demandante por improcedente, toda vez que este juzgado le concedió licencia para enajenar y en ella le advirtió que no debía poner en riesgo el patrimonio de los menores, como quiera que debe responder ante la ley hasta por la culpa leve. Igualmente, indíquesele que éste despacho judicial no puede extra limitarse en sus decisiones, pues el proceso terminó con la sentencia proferida el día 7 de abril de 2016.

Por lo anterior, deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>176</u> del
<u>16 Agosto 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver en Consulta la legalidad de la providencia del 08 de junio de 2016 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Desacato a la conminación, promovido ante ese despacho por la señora INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO.

ANTECEDENTES

Síntesis del caso

Ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, el señor DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA presentó querrella por la continuas agresiones físicas y verbales que le propinaba su ex pareja y madre de su menor hijo, la señora INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO, asunto que terminó con la expedición del auto del 27 de noviembre de 2014, mediante el cual la Comisaría de conocimiento, conminó al querellante y querellada, para que se abstengan de observar mala conducta social y familiar y en lo sucesivo se comprometan a guardar paz y armonía entre sí, siéndole prohibido ultrajarse, amenazarse, insultarse o de cualquier manera ocasionarse molestias de manera directa o indirecta, so pena de ser sancionados con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto. También fueron amonestados para que estuvieran pendientes de la crianza de su menor hijo y le expresaran cariño, comprensión y demás valores para su formación.

El 21 de abril de 2016, la señora INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO puso en conocimiento de la Comisaria Segunda de Villavicencio la existencia de hechos de agresión por parte de su ex pareja el señor DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA, ocurridos al parecer el 20 de abril de 2016, en la casa del citado señor y en presencia del hijo que tienen en común, para lo cual arrimó

copia de una denuncia penal que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual se relatan los hechos constitutivos de la agresión.

Surtido el trámite de rigor, mediante auto del 08 de junio de 2016, la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio sancionó a las partes con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por considerar que ambas incurrieron en desacato a la conminación decretada por ese despacho.

Problemas jurídicos

¿La decisión de la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio que sancionó a los señores DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA e INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO, se ajustada a derecho?

Para resolver el anterior cuestionamiento, habrá de establecerse primero, si:

¿Los señores DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA e INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO incurrieron en desacato a la conminación decretada por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio?

Marco jurídico para resolver

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...

...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria

establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005).

Establece la Ley 575 de 2000: “Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados....

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes....”

El inciso final del artículo 12 de la ley 575 de 2000, determina que le son aplicables a estos eventos las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sanción por desacato debe ser consultada con el Superior Jerárquico, Juez de Familia, de conformidad con el artículo 52 ibídem.

Caso concreto

La Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, citó a los señores DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA e INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO,

para llevarse a cabo audiencia de descargos y pruebas, el día 08 de junio de 2016 a la hora de las 8:00 a.m.¹.

A la audiencia comparecieron las partes; la funcionaria de conocimiento hizo lectura de los documentos aportados por la quejosa como prueba del incumplimiento del señor DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA a la orden de conminación decretada por dicho despacho, ante lo cual el mencionado señor manifestó que la quejosa distorsionó toda la información; que ésta llegó a su casa a agredirlo diciéndole palabras soeces de alto calibre; golpeando su rostro y reclamándole por haber castigado a su hijo; destacó que si fue cierto que reprendió a su hijo pero no lo hizo con la intención de “masacrarlo”, sino para que cumpliera con sus trabajos; que el menor es distraído y le castigó con una palmada en la espalda para que prestara atención.

Dijo que su expareja lo amenaza con hacerlo meter a la cárcel; que lo insultó con palabras obscenas de alto calibre y le rompió la camisa que llevaba puesta el día en que ocurrió la agresión, motivo por el cual la tomó por el cuello y la sacó de la casa tirándola por las escaleras.

Sobre el particular la quejosa ratificó que si fue tirada por las escaleras por parte de su ex pareja; que fue a casa del señor DIAZ UMAÑA a recoger cosas del niño y éste se lo impidió y empezó a maltratarla en presencia del menor, lo que dio inicio a la confrontación y fue así como rompió la camisa que aquel llevaba puesta².

Con base en las manifestaciones recaudadas sobre los hechos ocurridos el 20 de abril de 2016, la Comisaria de conocimiento concluyó que ambas partes incurrieron en desacato a la orden de conminación que decretó en auto del 27 de noviembre de 2014, lo que hacía procedente impartir la sanción objeto de la presente consulta.

Para el Juzgado, la decisión de la Comisaría Segunda de Villavicencio, se ajusta a derecho; no se muestra caprichosa, desmesurada o manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico al haber sido proferida en armonía con la prueba recaudada en este trámite incidental.

Ciertamente las declaraciones recibidas en la diligencia celebrada el día 08 de junio de 2016, llevan al convencimiento de que efectivamente la señora INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO, como el señor DIDIER SMITH

¹ Folio 10.

² Ver folios 13 y 14.

DÍAZ UMAÑA, incurrieron en desacato a la orden de conminación decretada por la cita Comisaria el pasado 27 de noviembre de 2014³.

Según se desprende de las declaraciones hechas por aquellos ante la Comisaria de conocimiento, la quejosa se presentó en la vivienda de su ex pareja, y sin que mediara autorización ingresó a la misma según su decir a recoger algunas pertenencias de su mejor hijo, el que también se encontraba en el lugar; como el señor DIDIER SMITH DÍAZ UMAÑA le impidió el paso, comenzó entre ellos una confrontación consistente en palabras soeces e incluso golpes de parte y parte, todo lo cual fue aceptado por los nombrados.

De tal actuación y comportamiento observado por las partes se deriva sin lugar a dudas un incumplimiento a la conminación decretada por la Comisaría Segunda de Villavicencio, la cual fue expedida precisamente con el ánimo de evitar cualquier altercado entre los señores DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA e INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO y de compelerlos a mostrar un mejor comportamiento a su hijo y mejorar su relación en pro del bienestar de dicho menor.

Revisada la sanción impartida a DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA e INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO, acorde con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, que dice textualmente:

“...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”

Se tiene que la misma se ajusta a los lineamientos de la citada norma. Consecuencialmente, el Juzgado confirmará la decisión de la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio proferida el 08 de junio de 2016, según viene señalado.

Finalmente, en consideración al menor hijo de las partes en conflicto, el cual claramente viene siendo afectado y maltratado por el comportamiento de sus progenitores y por ende vulnerado en sus derechos y garantías fundamentales al tener que presenciar como éstos se agreden física y verbalmente de manera cruel y desproporcionada, el Juzgado encuentra procedente ordenar que se oficie al ICBF para que dicha entidad intervenga en el presente asunto y tome

³ Folios 11 a 13.

las medidas a que haya lugar a fin de que inicie el restablecimiento de derechos del niño STEVEN ANDRÉS DIAZ GIRALDO de 5 años de edad, que en la actualidad se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la señora INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a los señores DIDIER SMITH DIAZ UMAÑA e INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO, quienes deberán hacer efectiva la multa y pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, cada uno, por incumplimiento a la conminación impuesta el 27 de noviembre de 2014, por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia.

TERCERO: EVACUADA la notificación anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al ICBF para intervenga en el presente asunto y tome las medidas a que haya lugar a fin de que inicie el restablecimiento de derechos del niño STEVEN ANDRÉS DIAZ GIRALDO de 5 años de edad, que en la actualidad se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la señora INGRITH LORENA GIRALDO CAICEDO.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZ